



antes oído al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformandome con su parecer, se ha acordado en su consecuencia y cumplimiento expedir esta mi Cedula:

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto à toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vassallos sean tratados con la misma igualdad, y equidad, siendo esto conforme à lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe Quinto, mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto, que oy forma el *Auto tercero, titulo segundo libro tercero de la Recopilacion*, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona, en todo à las de Castilla.

II. Conforme à esta regla, declaro, que la Escrivanía de Camara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva, sus derechos, arreglandose à el Arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demás Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Camara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa, que se experimenta en esta parte.

III. Igualmente mando, que los Aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los Vassallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien publico, preferente à otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

IV. Los Tribunales Eclesiasticos, conforme à las Leyes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, examinado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya orden, ademas de esta declaracion, se escribirán Cartas Acordadas à todos los Tribunales, y Jueces Eclesiasticos, para que así lo hagan observar à sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan perceber derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la practica que

ob-

observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar à cavilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen à ser un resumen del Proceso, y las costas, que à las Partes se figuen, mando cese en dicha practica de motivar sus Sentencias, ateniendose à las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que à exemplo de lo que va prevenido à la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los Privilegiados, escusen motivar las Sentencias como hasta aqui, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referia el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte derogo el *Auto acordado veinte y dos, titulo segundo, libro tercero, duda primera*, ò otra qualquiera Real Resolucion, ò estilo, que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares donde se observe tal practica, por la mayor dilacion, y confusion, que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo improprio, que las Sentencias se escriban en lengua estraña, y que no es perceptible à las Partes, en lugar que escribiendose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar à los Interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesò en Castilla la practica de actuar en latin, y en Aragon se fue desterrando el lemosino desde Fernando el Primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas à que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y à este efecto derogo, y anulo todas qualesquier resoluciones, ò estilos, que haya en contrario, y esto mismo recomendarà el mi Consejo à los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando, que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retorica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias, y Justicias respectivas, recomendandose tambien por el mi Consejo à los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exacta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonia, y enlace reciproco.

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las

Le-